



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I

Fundamentos de Derecho

Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes primordiales del Estado el “[g]arantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”;

Que el artículo 5 de la Constitución de la República prescribe que el Ecuador “es un territorio de paz”;

Que el artículo 66, numeral 3, letra b) de la Constitución de la República garantiza a las personas “[u]na vida libre de violencia en el ámbito público y privado. [...]”;

Que el artículo 147, numerales 16 y 17 de la Constitución de la República establecen como atribuciones del Presidente de la República: “[...] 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial; 17. Velar por [...] el orden interno y [...] la seguridad pública [...]”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República determina que: “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. [...] La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.”;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República establece: “[l]as Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.”;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República prescribe: “[l]a Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. [...]”;

Que el artículo 165, numeral 8 de la Constitución de la República indica que: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia,



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: [...] 8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.”;

Que el artículo 166 de la Constitución de la República señala: “*La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. [...]. Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.*”;

Que el artículo 261, numeral 1 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva del Estado Central: “[l]a defensa nacional, protección interna y orden público.”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República refiere que: “[e]l Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. [...]”;

Que el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que: “*Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras. Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda. Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada inmediatamente, con la indemnización con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se indemnizará con el justo valor de los bienes fungibles requisados. El reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, los responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos.*”;

Que el Dictamen No. 3-22-EE/22 de 22 de junio de 2022 establece que, las requisiciones “[...] tienen como finalidad garantizar los derechos de las personas y su seguridad, además es necesaria e idónea para preservar la prestación de servicios públicos y mantener la seguridad interna. Por lo tanto, se dictamina su constitucionalidad.”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 277 de 31 de diciembre de 2025 resolvió: “*Artículo 1. - Declarar el estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa*



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, de la provincia de Cotopaxi, y Las Naves y Echeandía, de la provincia de Bolívar.

Artículo 2. - La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días.

Artículo 3. - Suspender en las provincias y cantones que abarca el presente estado de excepción, los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia. La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio permitirá a la fuerza pública la realización de allanamientos inmediatos, cuando existan indicios objetivos y razonables de que en el interior de un inmueble se oculten integrantes de grupos armados organizados o de estructuras de delincuencia organizada, o se encuentren armas, municiones, explosivos, sustancias sujetas a fiscalización, instrumentos u otros objetos cuya tenencia o uso sea constitutivo de infracción penal, o que resulten relevantes para prevenir, mitigar o neutralizar amenazas en curso o inminentes y asegurar indicios o evidencias para su judicialización. En el marco de dichas intervenciones, y como actuaciones conexas indispensables para asegurar la eficacia del operativo, se podrán realizar las verificaciones, registros y controles necesarios sobre personas, bienes y espacios, exclusivamente en cuanto guarden relación con el objeto del allanamiento y con observancia de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, dejando constancia documentada de lo actuado y respetando las garantías del debido proceso y los derechos intangibles previstos en la Constitución. La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia permitirá la identificación, análisis, recopilación de información estrictamente pertinente, cuando resulte indispensable para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivan esta declaratoria. La aplicación de esta medida se efectuará de manera excepcional y caso por caso, sin exceder los fines del estado de excepción ni emplearse para acceder a información ajena a dichos fines; y requerirá, para cada intervención, un informe motivado del órgano competente que identifique la información requerida y exponga las razones que justifican el acceso, priorizando, siempre que sea posible, los mecanismos previstos en el régimen ordinario, conforme a la normativa aplicable.”;

Que la Corte Constitucional, mediante Dictamen No. 1-26-EE de 29 de enero de 2026, declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 277 de 31 de diciembre de 2025, emitido por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, de la provincia de Cotopaxi, y Las Naves y Echeandía, de la provincia de Bolívar; y, determinó la constitucionalidad de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, exclusivamente en la ejecución de allanamientos, así como la inconstitucionalidad de las disposiciones relativas a inspecciones y requisas, por cuanto dichas medidas pueden ser adoptadas dentro del régimen constitucional ordinario;



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el 28 de febrero de 2026 mediante Decreto Ejecutivo No. 311, el señor Presidente de la República dispuso: *“Renovar por treinta (30) días adicionales, la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, de la provincia de Cotopaxi, y Las Naves y Echeandía, de la provincia de Bolívar, en los mismos términos establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 277 de 31 de diciembre de 2025; y disponer que la aplicación del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 277 de 31 de diciembre de 2025, referente a la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia, se ejecute con las precisiones y limitaciones dispuestas en dicho instrumento y con estricta observancia a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.”;*

Que el 12 de marzo de 2026, la Corte Constitucional en el Dictamen 2-26-EE/26 resolvió declarar *“la constitucionalidad del decreto ejecutivo 311 de 28 de febrero de 2026 que renueva, por 30 días, el estado de excepción declarado en el decreto ejecutivo 277 de 31 de diciembre de 2025 [...] y la constitucionalidad de las medidas excepcionales ordenadas que establecen la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y domicilio (exclusivamente para la conducción de allanamientos sin orden judicial).”;*

Que el 13 de marzo de 2026 a través del Decreto Ejecutivo No. 329, el señor Presidente de la República reformó el Decreto Ejecutivo No. 277 de 31 de diciembre de 2025, renovado a través del Decreto Ejecutivo No. 311 de 28 de febrero de 2026 y en consecuencia, dispuso: *“Suspender en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas el derecho a la libertad de tránsito. La suspensión regirá a partir del 15 de marzo de 2026 hasta la finalización de la renovación del estado de excepción y abarcará las franjas horarias de 23h00 a 05h00.”;*

II. Justificación

2.1. Procedencia de la reforma

Que de conformidad con las facultades previstas en los artículos 164 y 165 de la Constitución el Presidente de la República tiene la potestad privativa de adoptar las medidas que resulten idóneas para afrontar la crisis de seguridad que atraviesa el país, por lo que resulta constitucionalmente permitido incorporar nuevas medidas durante la vigencia de un estado de excepción;

Que la Corte Constitucional, a partir del Dictamen No. 5-19-EE/19B, ha reconocido expresamente la procedencia y validez de expedir decretos ejecutivos orientados a reemplazar, modificar o reformar las medidas adoptadas en el marco de un estado de excepción que se encuentra en curso, asumiendo su competencia para verificar que la nueva disposición cumpla con el parámetro de necesidad, idoneidad y proporcionalidad para enfrentar los hechos sobrevinientes;



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera reiterada la potestad del Presidente de la República para expedir decretos ejecutivos que incorporen nuevas medidas excepcionales dentro de un estado de excepción vigente. Así, se desprende expresamente de los dictámenes 8-24-EE/24 y 10-24-EE/24, mediante los cuales la Corte Constitucional validó y declaró la constitucionalidad de decretos ejecutivos cuyo objeto fue incorporar la medida de suspensión del derecho a la libertad de tránsito a declaratorias de estado de excepción que ya se encontraban en curso. Estos precedentes ratifican que la incorporación de nuevas medidas constituye un mecanismo jurídico válido para hacer frente a hechos sobrevenientes;

Que, en virtud de estos precedentes, la procedencia de la presente reforma y la incorporación de la medida excepcional se someten al estricto cumplimiento de los parámetros de control formal y material previstos en los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido, se demuestra que la medida adoptada mediante el presente Decreto se enmarca dentro de las competencias espaciales y temporales correspondientes, persigue un fin constitucionalmente válido, resulta necesaria ante la insuficiencia del régimen ordinario y constituye la alternativa de menor impacto para salvaguardar los derechos de la ciudadanía, sin interrumpir el normal funcionamiento del Estado;

Que, como consecuencia de lo expuesto, el objeto del presente Decreto Ejecutivo es reformar el Decreto Ejecutivo No. 277, de 31 de diciembre de 2025, así como su respectiva renovación realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 311, de 28 de febrero de 2026 y reforma efectuada con Decreto Ejecutivo No. 329 de 13 de marzo de 2026;

2.2. Control formal de la reforma

Que el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que la Corte realice un control formal de la declaratoria de estado de excepción, conforme los siguientes requisitos: “[...] 1. *Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca*; 2. *Justificación de la declaratoria*; 3. *Ámbito territorial y temporal de la declaratoria*; 4. *Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso*; y, 5. *Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales*”;

Que, en cuanto al primer requisito, la presente reforma identifica los mismos hechos y la causal constitucional de grave conmoción interna que motivaron la declaratoria original del estado de excepción y su respectiva renovación;

Que, respecto al segundo requisito, este instrumento contiene y se remite a la misma justificación de la declaratoria original del estado de excepción, su respectiva renovación y reforma;



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en relación con el tercer requisito, la presente reforma no modifica el ámbito territorial ni temporal de la declaratoria original, manteniendo intacto su alcance conforme los Decretos Ejecutivos No. 277 de 31 de diciembre de 2025, 311 de 28 de febrero de 2026 y 329 de 13 de marzo de 2026;

Que el cumplimiento de los requisitos formales fue avalado por la Corte Constitucional, en el Dictamen No. 1-26-EE/26, al señalar que: *“la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 277 cumple con los requisitos formales determinados en el artículo 120 de la LOGJCC”*;

Que mediante el presente Decreto Ejecutivo se incorporan a las medidas ya existentes las requisiciones en las provincias de Guayas, Los Ríos, El Oro y Santo Domingo de los Tsáchilas; de conformidad con el artículo 165 de la Constitución de la República y que se adopta en concordancia con lo señalado en el Dictamen No. 1-26-EE/26;

2.3. Control material de la medida incorporada de requisición

Que, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control material, corresponde verificar que la medida incorporada mediante el presente Decreto reformativo: (i) sea estrictamente necesaria para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria y que las medidas ordinarias sean insuficientes; (ii) sea proporcional; (iii) guarde relación de causalidad directa e inmediata con los hechos; (iv) sea idónea; (v) no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; (vi) no afecte el núcleo esencial de los derechos constitucionales; y, (vii) no interrumpa ni altere el normal funcionamiento del Estado;

Que, en el presente caso, la reforma se circunscribe exclusivamente a incorporar la medida de requisición de bienes y servicios lícitos, prevista en el artículo 165, numeral 8 de la Constitución de la República. Adicionalmente, el artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado regula su ejecución durante los estados de excepción.

a) Estricta necesidad e insuficiencia del régimen ordinario

Que la requisición se justifica como una medida de última ratio dentro del régimen excepcional, por cuanto el contexto de grave conmoción interna exige que el Estado cuente con la capacidad de asegurar, de manera inmediata, recursos logísticos y operativos indispensables para sostener intervenciones urgentes de protección de la población, restablecimiento del orden público y continuidad de operaciones del Bloque de Seguridad;



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, si bien el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios para la obtención de bienes y servicios (contratación pública, aprovisionamiento regular, convenios y demás instrumentos administrativos), éstos se encuentran sujetos a procedimientos que, en escenarios de urgencia operativa y riesgo inmediato, pueden tornar ineficaz la respuesta estatal; por lo cual, en circunstancias excepcionales, dichas vías resultan insuficientes para garantizar la disponibilidad de recursos indispensables;

Que, en consecuencia, la requisición temporal de bienes y servicios de origen lícito se torna estrictamente necesaria para impedir la paralización de operaciones críticas y evitar vacíos logísticos que comprometan la protección de la vida e integridad personal, la seguridad ciudadana y el restablecimiento del orden público;

b) Idoneidad

Que respecto a la idoneidad, la medida es conducente para asegurar capacidades logísticas indispensables que permitan ejecutar con eficacia las operaciones de control territorial, movilidad operativa, evacuación y atención emergente, instalación de puestos de mando y coordinación, así como la protección de infraestructura crítica; en tanto habilita, de forma excepcional, la disponibilidad inmediata de bienes o servicios lícitos estrictamente necesarios (por ejemplo, vehículos, combustible, equipos de comunicación, maquinaria u otros insumos críticos), cuando su ausencia haría ineficaz o tardía la intervención estatal;

Que la medida guarda relación directa e inmediata con los fines del estado de excepción, pues la requisición no constituye un fin autónomo, sino un instrumento accesorio orientado a garantizar la continuidad y eficacia de las acciones estatales dirigidas a restablecer el orden público y proteger a la población; por lo que su aplicación se limitará estrictamente a supuestos en los que exista conexión concreta entre la necesidad del bien o servicio y la finalidad operativa vinculada al estado de excepción;

Que no existe otra medida disponible en el ordenamiento jurídico, ordinario ni extraordinario, que genere un menor impacto en los derechos y garantías y que, al mismo tiempo, permita alcanzar con igual eficacia el objetivo de asegurar, de manera inmediata, los recursos logísticos estrictamente necesarios en escenarios de urgencia operativa, puesto que no se cuenta con un mecanismo alternativo que permita disponer con la misma oportunidad de bienes o servicios indispensables para conjurar riesgos inminentes y sostener operaciones críticas;

Que las herramientas ordinarias no garantizan, por sí solas, en escenarios de extrema urgencia, el acceso inmediato a dichos recursos con la oportunidad requerida; por ello, la adopción excepcional de la medida constituye la alternativa menos lesiva capaz de alcanzar el fin



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

constitucionalmente legítimo de proteger la vida, la integridad y la seguridad ciudadana, al aplicarse de forma temporal, focalizada y con salvaguardas reforzadas de control;

c) Proporcionalidad

Que la medida resulta proporcional, en tanto la intensidad de la amenaza asociada a la grave conmoción interna y la necesidad de asegurar capacidad operativa continua justifican una intervención excepcional limitada a garantizar bienes y servicios estrictamente indispensables para fines operativos concretos, sin extenderse a finalidades ajenas ni a necesidades ordinarias;

Que la afectación se encuentra estrictamente delimitada y, por tanto, resulta razonable, puesto que: i) se aplicará únicamente en casos de extrema necesidad; ii) recaerá exclusivamente sobre bienes y servicios de origen lícito estrictamente necesarios; y, iii) se circunscribirá al tiempo estrictamente indispensable, asegurando la devolución inmediata al cesar la necesidad o al término del estado de excepción;

Que, para garantizar el normal desenvolvimiento de la sociedad y del Estado, la ejecución de la medida se sujetará a formalidades y salvaguardas que aseguren control, trazabilidad y responsabilidad, en particular: orden motivada; informe operativo o logístico que identifique el bien o servicio requerido, finalidad, urgencia y plazo;

Que de manera particular, la medida excepcional de requisición de bienes y servicios lícitos cumple con los requisitos materiales exigidos para su constitucionalidad, en tanto: i) es estrictamente necesaria ante la insuficiencia del régimen ordinario en escenarios de urgencia operativa; ii) es idónea y conducente para asegurar capacidades logísticas indispensables para la protección de la población y el restablecimiento del orden público; iii) se aplica de forma temporal, focalizada y con compensación, bajo salvaguardas claras de motivación, documentación, y control; y iv) mantiene relación directa e inmediata con los fines del estado de excepción, sin afectar el núcleo esencial de derechos ni interrumpir el normal funcionamiento del Estado;

Que la presente reforma se dirige exclusivamente a incorporar la medida excepcional de requisición de bienes y servicios de origen lícito, como instrumento de contingencia logística, sin alterar la causal, el ámbito territorial ni el plazo del estado de excepción vigente;

Que, pese a la ejecución de acciones disponibles en el régimen ordinario, las exigencias de oportunidad, continuidad y reserva operativa propias de las intervenciones en territorio pueden requerir, en casos excepcionales y puntuales, el acceso inmediato a recursos logísticos que el Estado no puede proveer con la misma celeridad mediante mecanismos ordinarios de contratación, aprovisionamiento o disposición administrativa; por lo cual la requisición se torna



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estrictamente necesaria como medida de última ratio para evitar la paralización de operaciones indispensables y garantizar la protección efectiva de la población;

Que la requisición de bienes y servicios lícitos, limitada a lo estrictamente indispensable, es idónea para alcanzar los fines constitucionalmente legítimos del estado de excepción, en tanto permite asegurar recursos logísticos críticos —por ejemplo, vehículos, equipos de comunicación, combustible, maquinaria u otros bienes necesarios para despeje, movilidad, abastecimiento, evacuación, instalación de puestos de mando u operaciones de control territorial— cuando exista una necesidad extrema y comprobada, y su disponibilidad inmediata sea determinante para conjurar riesgos, proteger vidas y sostener el control estatal en zonas críticas;

Que no existe una alternativa que genere un menor impacto y permita, con igual oportunidad y eficacia, asegurar dichos recursos en escenarios de urgencia operativa, razón por la cual la requisición, bajo límites estrictos, constituye la medida menos lesiva capaz de cumplir el objetivo; en todo caso, la requisición no constituye confiscación, sino una afectación temporal y focalizada, sujeta a documentación, control y deber de restitución o compensación;

Que la medida es proporcional porque: i) se aplicará únicamente en casos de necesidad; ii) recaerá exclusivamente sobre bienes y servicios de origen lícito; iii) se limitará al tiempo estrictamente indispensable; iv) exigirá motivación expresa, registro, inventario, custodia y devolución; y v) garantizará el reconocimiento de compensaciones por uso o deterioro conforme el procedimiento aplicable, asegurando que la afectación no suprima el derecho, sino que lo limite transitoriamente para proteger bienes jurídicos de mayor entidad; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Agréguese, a continuación del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 277, de 31 de diciembre de 2025, renovado mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 28 de febrero de 2026 y reformado con Decreto Ejecutivo No. 329 de 13 de marzo de 2026, el siguiente artículo:

***ARTÍCULO 5.-** Disponer las requisiciones que resulten necesarias para garantizar la continuidad de los servicios indispensable para la vigencia de los derechos de las personas, así como para preservar el orden público y la seguridad interna.*

Las requisiciones se ejecutarán con apego al ordenamiento jurídico, observando las formalidades, procedimientos y responsabilidades establecidas para su



No. 334

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

aplicación, así como las disposiciones relativas a registro y documentación contenidas en los reglamentos respectivos.

Toda requisición, ya sea de bienes o de servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes aplicable.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 311 de 28 de febrero de 2026, conforme lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.-** Disponer que la aplicación de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 277 de 31 de diciembre de 2025, referentes a la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la inviolabilidad de correspondencia y a la libertad de tránsito, así como la ejecución de requisiciones, se realicen con las precisiones y limitaciones dispuestas en dicho instrumento y con estricta observancia a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.”.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

SEGUNDA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 19 de marzo de 2026.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Validar únicamente con FirmaRC

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA